



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	2000
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
<b>Demandado</b>	GILBERTO RUIZ MORALES
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00113 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por la entidad CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular en contra de GILBERTO RUIZ MORALES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré allegado al expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 26 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago.

La notificación del demandado se realizó conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda*

*nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de GILBERTO RUIZ MORALES, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$8.301.504) como capital, incorporado en el pagaré base de recaudo.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 1 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$789.000 M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e0f04ce2425da4241acea0224bc3c6ce978a5960639b4c765056a85ee  
75bfb2**

Documento generado en 07/10/2021 01:15:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149 (E)** Hoy **8 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario